



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2019

Radicado: 110010315000201901492 00

Actor: Luz Elena Petro Espitia

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019, la señora Luz Elena Petro Espitia presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y libertad de religión en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos en la ciudad donde presentó el examen, que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos .

2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Quinta del Consejo de Estado, despacho del magistrado Alberto Yepes Barreiro, quien a través de providencia del 22 de abril de 2019, dispuso lo siguiente:

En consideración a lo expuesto, se remitirá el expediente de tutela de la referencia 11001-03-15-000-2019-01492-00 a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que, una vez determine el Despacho de esta Corporación que primero admitió alguna de las acciones de tutela con identidad de objeto, lo remita al Magistrado que corresponda, y de esta manera, éste decida sobre su acumulación.

3. El 29 de abril de 2019, la Secretaría General de esta Corporación informó la existencia de acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos. Al respecto, precisó que la tutela con radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que reposa en el presente despacho, fue la que primero se admitió y notificó.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y

(iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa en la ciudad en que se presentó la prueba.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

De igual manera, se ordenará a la Secretaría General la remisión de todas las acciones de tutela que comporten las mismas partes e idénticas situaciones fácticas del proceso n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, con el fin de que se proceda a decidir sobre su acumulación.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por la señora Luz Elena Petro Espitia en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

3. De la solicitud de medida provisional

En el escrito de amparo, la accionante solicitó como medida provisional suspender la exhibición de documentos programada para el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, por implicar una barrera de acceso a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, así como la libertad de religión, toda vez que al ser un domingo de ramos se le impediría participar de dicha celebración que es de gran importancia para el pueblo católico.

No obstante, el despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el derecho¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado lo siguiente:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así, entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas medidas que, el juez cuando lo considere necesario y urgente, desde la presentación de la solicitud,

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009², señaló que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos importantes principios, a saber: i) *el periculum in mora* (peligro en la mora judicial) y ii) *el fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso y asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. Definió cada uno de ellos, así:

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

En el *sub examine*, la demandante solicitó que se suspendiera la exhibición de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Sin embargo, para el

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia Su- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el 14 de abril de 2019 se permitió el acceso a dichos documentos, lo cual torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

De igual manera, el despacho encuentra que, *prima facie*, no se advierte una vulneración de los derechos invocados, que solo puede determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón a la demandante en su reclamación.

En esa medida, como las pruebas allegadas al expediente no son suficientes para concluir que debe decretarse la medida de suspensión, aunado a que no se cumple con el requisito de la urgencia, el asunto deberá resolverse en la sentencia que dicte la Sala, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General **remitir** a este despacho todas las acciones de tutela que comporten las mismas partes e idénticas situaciones fácticas del proceso n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, con el fin de que se proceda a decidir sobre su acumulación.

TERCERO: Admitir la demanda de tutela presentada por la señora Luz Elena Petro Espitia en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

CUARTO: En calidad de parte demandada, notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura y a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, así como al director de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

QUINTO: En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

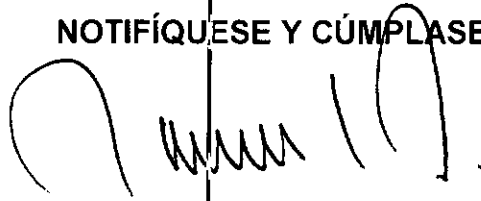
SEXTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

Radicado: 110010315000201901492 00
Demandante: Luz Elena Petro Espitia
Acción de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO FAZOS GUERRERO
MAGISTRADO



Montería, 9 de abril de 2019

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

Ref: Asunto: Acción de Tutela

Actor(a): Luz Elena Petro Espitia

Accionados(as): La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia

LUZ ELENA PETRO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.911.933 de Montería- Córdoba, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable con fundamento al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en contra de las entidades: **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia**, por la vulneración de los derechos fundamentales al ~~debido proceso~~ **administrativo, derecho de defensa o contradicción, igualdad, libertad de religión y de culto y acceso a cargos públicos**, así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados. Por consiguiente, procederé a elevar varias peticiones, previo a exponer los respectivos hechos.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 1º de febrero del año 2019 la suscrita interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el día 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria No. 27 del Concurso de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: En los acápites de peticiones principales y pruebas, respectivamente, del recurso descrito en el hecho anterior se solicitó que fuera fijada fecha y hora en la **institución educativa** que se determinara **en la ciudad de Montería**, para que la suscrita pudiera bajo las medidas de seguridad que considerara pertinentes por la Universidad Nacional de Colombia, procediera a acceder a los siguientes documentos: i). Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo; ii). Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita; y iii). Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia para la prueba de Magistrado de Tribunal Administrativo.

TERCERO: A pesar de lo solicitado por la suscrita en el recurso de reposición previamente descrito, el día 18 de marzo de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial¹ que la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: De lo indicado en el hecho anterior se desprenden dos aspectos relevantes; el primero, que la exhibición de los aludidos documentos se realizará el **14 de abril** de 2019, es decir, **el Domingo de Ramos**, el cual es un día que tiene una gran implicación religiosa, debido a que los cristianos conmemoramos la entrada de Jesucristo a Jerusalén, dándose con ello inicio a la Semana Santa; y el segundo, que se establece como lugar para dicha exhibición la ciudad de Bogotá D.C, a pesar de que personas como la suscrita no realizamos el examen en esa ciudad, dado que residio en la ciudad de **Montería**, municipio donde presente las citadas pruebas el día 2 de diciembre de 2018. En ese orden, con la fecha y lugar escogido para la exhibición de los precitados documentos, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la reciente **Sentencia T-049 de 2019**, se me están vulnerando los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto y al debido proceso administrativo, así como al precedente judicial de la Corte Constitucional que sobre el tema establece como subregla que el lugar de exhibición de los documentos para las reclamaciones en concurso de méritos, tiene que ser el mismo donde se presentó el examen.

QUINTO: En virtud de lo anterior, la suscrita presentó derecho de petición con atención prioritaria en los términos del art. 20 del CPACA sustituido por el art. 1° de la ley 1755/15, mediante correo electrónico el día 21 de marzo de 2019 a la Unidad de Carrera Administrativa de la Rama judicial, solicitando lo siguiente: i). Se fije una fecha diferente a la establecida en el aviso de interés publicado en la página de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2019 (14 de abril de 2019), para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018; ii). Se establezca como lugar para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 a la suscrita, **la ciudad de Montería, lugar donde presente el examen**; y iii). En el evento de no acceder a la petición No. 2, procedan a suministrar los gastos de transporte aéreo de ida y vuelta desde el lugar de mi residencia – el Municipio de Montería – a la ciudad de Bogotá D.C; así como también los que se derivan de la estadía del suscrito en esta última ciudad, alojamiento y alimentación.

¹ Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/aviso-de-interes11>, consultado el día 20 de marzo de 2019.

SEXTO: No obstante lo anterior, hasta la fecha las entidades accionadas no le han dado respuesta al derecho de petición descrito en el numeral anterior, a pesar de haber sido presentado con solicitud de atención prioritaria. A pesar de ello, el día 28 de marzo de 2019, en la página web de la Rama Judicial se publicó como fecha y lugar de exhibición de los respectivos documentos, el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C, respectivamente, ratificándose con ello la posición inicial asumida por las aludidas entidades. Por lo anterior, la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia**, desconocen y vulneran ostensiblemente los derechos fundamentales de la suscrita al **debido proceso administrativo, derecho de defensa o contradicción, igualdad, libertad de religión y de culto y acceso a cargos públicos**, así como el desconocimiento al precedente judicial de la Corte Constitucional sobre este tema, dado que imponen barreras para que se pueda realizar en debida forma reclamación por parte de la suscrita contra los resultados de las precitadas pruebas de aptitudes y conocimientos, como es señalar una ciudad diferente y que dista mucho de la ciudad en que presente la prueba de conocimientos, cuyo traslado como es a la ciudad de Bogotá generan gastos de transporte aéreo, urbano y de alojamiento, que no tengo porque sufragar, ni cuento con recursos en estos momentos para asumir esa carga.

* 2do Argumento

SEPTIMO: Por último, es importante precisar que la **línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado**, respecto a la exhibición de documentos en el marco de un concurso de méritos, va encaminada a que **ésta sea realizada en el mismo lugar en que se llevó a cabo respectiva prueba**, que en mi caso es en la ciudad de Montería, a diferencia de lo que se pretende realizar hoy en la Convocatoria 27 del Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial.

II. PETICIONES

De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, en aras de evitar un perjuicio irremediable, solicitó al señor Juez de Tutela que ordene a la **Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia** que:

1. Fijen una fecha diferente al 14 de abril de 2019, para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018.
2. Establezcan como lugar para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 a la suscrita, **la ciudad de Montería, lugar donde presente el examen.**
3. En el evento de no acceder a la petición número 2, procedan a suministrar los gastos de transporte aéreo de ida y vuelta desde el lugar de mi residencia – el

Municipio de Montería – a la ciudad de Bogotá D.C; así como también los que se derivan de la estadía del suscrito en esta última ciudad, alojamiento y alimentación.

III. MEDIDA PROVISIONAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991², el Juez de Tutela podrá decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del actor constitucional cuando lo considere necesario y urgente, y además, también podrá adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos u omisiones realizados. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en la precitada norma solicito que se decrete la siguiente medida provisional:

- **Ordenar** a las entidades accionadas que de manera inmediata **suspendan** la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, la cual se fijó para el día domingo 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá.

La medida provisional solicitada resulta necesaria adoptarla por parte del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales que invoco como vulnerados, dado que no resulta admisible programar una fecha para la exhibición de los documentos que contienen la prueba y hoja de respuesta de la convocatoria 27 en un día que tiene una gran importancia religiosa para el pueblo cristiano religioso del cual hago parte, como es el domingo de ramos. Sobre la protección de este derecho fundamental a través de esta acción la Corte Constitucional en sentencias T- 839 de 2009 y T-149 de 2019, entre otras, ha reiterado que la misma es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental a la libertad religiosa, el cual se me cercenaría realizando por parte de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional la exhibición de los documentos ya referidos en un día religioso para el pueblo cristiano católico como es el domingo de ramos y no en otro día que no revista tal magnitud, con lo cual al tenerme que trasladar en esa fecha de la ciudad de Montería donde resido a la ciudad de Bogotá se me impide y por ende no podría participar de esa celebración. En la última de las sentencias citadas la Corte Constitucional expuso que ***“la negativa de reprogramar la prueba representa una afectación desproporcionada al derecho a la libertad religiosa y de cultos pues impone a***

² Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]

la accionante escoger entre cumplir su práctica religiosa o asistir a la prueba psicotécnica".

En ese sentido, sobre el domingo de ramos, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos de la Ciudad del Vaticano destacan, en el Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia, la dimensión e importancia para los cristianos el significado de esa fecha:

"(...) Domingo de Ramos

Las palmas y los ramos de olivo o de otros árboles

139. "La Semana Santa comienza con el Domingo de Ramos "de la Pasión del Señor", que comprende a la vez el triunfo real de Cristo y el anuncio de la Pasión".

La procesión que conmemora la entrada mesiánica de Jesús en Jerusalén tiene un carácter festivo y popular. A los fieles les gusta conservar en sus hogares, y a veces en el lugar de trabajo, los ramos de olivo o de otros árboles, que han sido bendecidos y llevados en la procesión.

Sin embargo es preciso instruir a los fieles sobre el significado de la celebración, para que entiendan su sentido. Será oportuno, por ejemplo, insistir en que lo verdaderamente importante es participar en la procesión y no simplemente procurarse una palma o ramo de olivo; que estos no se conserven como si fueran amuletos, con un fin curativo o para mantener alejados a los malos espíritus y evitar así, en las casas y los campos, los daños que causan, lo cual podría ser una forma de superstición.

La palma y el ramo de olivo se conservan, ante todo, como un testimonio de la fe en Cristo, rey mesiánico, y en su victoria pascual.

(...)"³

De igual forma, resulta necesario ordenar la suspensión de la exhibición de los documentos materia de la convocatoria 27, por desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela T- 180 de 2015, en la cual dispuso en materia de concurso que "el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen,** el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. ..(.)En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, **deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada.** En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

De suerte entonces que al haberse dispuesto como única ciudad para la exhibición de los documentos que contienen la prueba llevada a cabo el 2 de diciembre del año 2018 correspondiente a la convocatoria 27, la ciudad de Bogotá se desconoce el precedente de la Corte Constitucional cuando sobre este tema ha ordenado como

³ Fuente: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_con_ccdds_doc_20020513_vers-direttorio_sp.html

a la CNSC que el lugar que debe tener en cuenta para ese fin es el lugar de presentación del examen, que en mi caso fue la ciudad de Montería y no la ciudad de Bogotá.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente derecho de petición se fundamenta en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

De igual forma, dada la prioridad de las peticiones precitadamente elevadas, el presente documento también se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 *"Por medio del cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 – CPACA"*. En ese sentido, en el artículo 20 del CPACA dispone:

"Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente".

Así mismo, es dable destacar que la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar varias peticiones en el marco de un concurso de méritos, realizó varias precisiones:

"(...) La Sala expuso que el curso de formación judicial se había establecido para el desarrollo de las habilidades, competencias y conocimientos requeridos por los jueces de la República, lo que representaba un fin imperioso constitucionalmente. No obstante, la Sala determinó que la decisión de no reprogramar las clases del curso concurso un día diferente al sábado para el miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día era una opción proscrita del ordenamiento pues "no pueden entrar a establecer si se debe o no respetar el Sabbath, es decir, no está en discusión si se hace o no el acuerdo, lo que se ha de debatir son los términos y las condiciones del mismo".

*La Sala tuteló los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos del accionante, dejó sin efecto las decisiones administrativas que negaron la reprogramación de actividades que estuvieran previstas para el sábado, ordenó que se establecieran las medidas para que el tutelante realizara las actividades académicas equivalentes o sustitutas del concurso y se registraran los puntajes en la lista de jueces elegibles (...)"*⁴. (Negrilla fuera de texto).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, respecto al lugar donde debe realizarse la exhibición de las pruebas realizadas en un concurso de méritos, **la Corte Constitucional ha sostenido que debe ser el municipio donde realizó la respectiva prueba el participante.** Al respecto, textualmente dispuso el citado cuerpo colegiado:

*"(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia(...)"*⁵. (Negrilla fuera de texto).

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que al momento de resolver la presente acción de tutela, se tenga en cuenta los siguientes medios de prueba:

- Derecho de petición presentado por la suscrita, mediante correo electrónico, el día 21 de marzo de 2019 y su constancia de envío.
- Copia de la hoja de citación para las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el día 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria No. 27 del Concurso de funcionarios de la Rama Judicial.
- Copia de la hoja de citación para la exhibición de las pruebas escritas.
- Copia de la página número 2 del instructivo para exhibición de las pruebas escritas.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIÓN

Dirección de notificación de la accionante: Calle 62 A No. 11-47 Barrio La Castellana de Montería- Córdoba. Correo electrónico luepee@hotmail.com. Cel. 300-657-6722.

Dirección de notificación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura: Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá D.C. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección de la Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 No. 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C. Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Cordialmente

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
C.C. No. 50.911.933 de Montería- Córdoba
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).